



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 57

2024-GRA- GRDE-DRA/OA

Huaraz, 14 JUN. 2024

VISTO:

El INFORME TÉCNICO N° 047-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH de fecha 10 de junio del 2024, concerniente a la solicitud de cumplimiento del mandato contenido en la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 128-2011-GRA/GRAD de fecha 14 de abril del 2011, signado en el Expediente Administrativo Nro. 1694057 (Sisgedo), y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado y el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPDG) aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, Leyes, normas reglamentarias y al Derecho ya que, su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los artículos 3° y 10 de la Ley acotada;

Que, de conformidad con el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas";

Que, el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "Recibida la solicitud o la disposición de la autoridad, según sea el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia, para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo y el grado o la cuantía";

Que, respecto a la competencia el artículo 76°, numeral 76.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación (...);

Que, mediante la RESOLUCIÓN JUDICIAL N° 08 de fecha 21 de abril del 2017, obrante en el Expediente Judicial N.° 00805-2015-0-0201-JR-LA-02, emanado del Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se declaró fundada la demanda Contenciosa Administrativa, ordenando a la entidad que cumpla con reponer al demandante al cargo que venía desempeñando al momento de su cese, Vigilante –Técnico en Seguridad u otro de similar grupo ocupacional y nivel remunerativo, la misma que fue confirmada por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en su Sentencia de Vista contenido en la Resolución Nro. 13 de fecha 14 de setiembre el año 2017;

Que, mediante la SOLICITUD N° 04-2024-CH-ABSCH de fecha 01 de febrero del 2024, signado en el Expediente N° 1694057, y la SOLICITUD N° 05-2024-CH-ABSCH de fecha 01 de febrero del 2024, signado en el Expediente N° 1692539, el administrado CULLI ALBERTO ARMANDO JAVIER, solicita cumplimiento del mandato contenido en la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 128-2011-GRA/GRAD de fecha 14 de abril del 2011, y se reconozca el pago mensual de incentivos laborales a favor del recurrente, alegando que se le





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°

57

2024-GRA- GRDE-DRA/OA

adeuda a la fecha y desde la expedición del citado acto resolutivo, la suma ascendente a S/ 528,500.00 (QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES). Ello en virtud a la teoría de los hechos cumplidos;

Que, mediante el Oficio N° 131-2023-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 21 de febrero del 2024, el Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, remite a este órgano de línea desconcentrado, la solicitud incoada por el administrado concretamente la SOLICITUD N° 05-2024-CH-ABSCH de fecha 01 de febrero del 2024, signado en el Exp. Nro. 1692539, para la prosecución de su trámite por el conducto regular;

Que, teniendo a la vista el argumento presentado por el administrado, corresponde efectuar el análisis respectivo;

Que, el administrado en aras de obtener un mismo acto administrativo presenta ante esta institución dos solicitudes con los mismos fundamentos de hecho, originando dos procedimientos administrativos con enumeración de expediente 1694057-1692539 por ende, cabe la acumulación del Expediente Nro. 1694057 al Expediente Nro. 1692539, por tratarse de los mismos fundamentos de solicitud y el mismo sujeto recurrente, ello para su tramitación y resolución conjunta;

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado, alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por lo cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, para el análisis del caso en cuestión debemos tener presente, **el principio de legalidad**. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la Ley determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquélla queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla **"debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido"**. A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;

Que, de la revisión del file personal del solicitante se advierte que, tiene la condición de trabajador contratado de la Dirección Regional Agraria de Ancash (GRAA), bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, desempeñándose como Superv. Conserv. Ser. II. Repuesto en el cargo de Vigilante –Técnico en Seguridad mediante la Sentencia Judicial contenido en la Resolución N° 8 de fecha 21 de abril del año 2017, emanado del Segundo Juzgado de Trabajo, el mismo que es confirmado por la Sentencia de Vista contenido en la Resolución N° 13 de fecha 14 de setiembre del año 1017, emanado de la Sala Laboral Permanente;





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 57 2024-GRA- GRDE-DRA/OA

Que, de la revisión de los antecedentes obrantes en el expediente administrativo, tenemos a la vista la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0128-2011-GRA/GRAD, de fecha 14 de abril del 2011, **en cuyo artículo primero se aprobó la escala única de incentivos laborales a nivel de pliego 441 Gobierno Regional de Ancash, correspondiente al personal administrativo comprendido en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público de las Unidades Ejecutoras del Sector Salud, Transporte y Agricultura. Y en el artículo segundo dispuso que, la escala aprobada será financiada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada unidad ejecutora y está sujeta a las disposiciones legales vigentes, sin que ello irroque mayores gastos al tesoro público** (la negrita y cursiva son míos).

Que, como se puede observar de la lectura del segundo artículo, del Acto resolutivo administrativo antes indicado, se advierte que; la escala transitoria Mensualizada, está supeditada a la DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, por ende, desde la fecha de expedición del acto resolutivo citado líneas arriba, no puede ser ejecutado por esta unidad ejecutora por no contar con presupuesto;

Que, si bien es cierto es un acto administrativo que, a la fecha mantiene vigencia, este no puede ser ejecutado administrativamente por falta de disponibilidad presupuestal de esta Unidad Ejecutora N° 727- Dirección Regional de Agricultura Ancash;

Que, el Decreto de Urgencia N° 038-2019, que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, señala que el Incentivo Único - CAFAE es otorgado a las servidoras y servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276 del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, que no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base para el cálculo de otros beneficios y no esta afecto a cargas sociales. Corresponde su pago únicamente respecto a las plazas ocupadas que se encuentran registradas en el AIRHSPP;

Que, en ese marco normativo se ha expedido el Decreto Supremo N° 003- 2022-EF, el mismo que aprueba el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único, para el año fiscal 2022;

Que, de otro lado, debemos tener presente lo dispuesto en el numeral 4.1 del Artículo 4° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, el cual dispone: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"** (La negrita es mía). Por consiguiente, y como ya se manifestó, la Dirección Regional de Agricultura - Ancash, no cuenta con disponibilidad presupuestal para ejecutar lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0128-2011-GRA/PRE de fecha 14 de abril del 2011;





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 57 2024-GRA- GRDE-DRA/OA

Que, por lo descrito precedentemente y conforme a lo establecido en el TUO de la N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias; con lo dispuesto en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley del Presupuesto del Sector Público, Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash (GRA), aprobado por la Ordenanza Regional N° 003-2023-GRA/CR, en uso de las atribuciones conferidas; y con la Visación de las oficinas correspondientes;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la **ACUMULACIÓN**, del Expediente Nro. 1694057 al Expediente Nro. 1692539, por tratarse de los mismos fundamentos de solicitud y el mismo sujeto recurrente, ello para su tramitación y resolución conjunta.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, IMPROCEDENTE, la solicitud, de fecha 01 de febrero del 2024, signado en el Expediente Nro. 1692539, donde el administrado CULLLI ALBERTO ARMANDO JAVIER, solicita cumplimiento del mandato contenido en la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 128-2011-GRA/GRAD de fecha 14 de abril del 2011, dejando a salvo sus derechos de hacerlo valer en la instancia legal que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, el presente Acto Administrativo a la parte interesada y a las oficinas administrativas pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLA

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

.....
CPC. Jesús López Rodríguez
Director de la Oficina de Administración